

Código postal  
Fecha admisión

Código postal: 110931297  
Envío: RAM41851048CO

Código postal: 11211522



11115721111566RA441851025CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 85 A 85 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / Tel. contacto: (570) 4723000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-77 tratará sus datos personales para probar la entrega del servicio. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/09/2023 14:03:54

Orden de servicio: 18423872



RA441851048CO

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL - Institu  
 Dirección: Avenida Calle 22 N° 68C - 51 NIT/C.G/T.J: 900127054  
 Referencia: 20231100022704 Teléfono: 241780030 Código Postal: 110931297  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111572

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NX	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Aperado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: CESAR AUGUSTO GALINDO  
 Dirección: CARRERA 28 O No. 72 - 91  
 Tel: Código Postal: 111211522 Código Operativo: 1111512  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:10

Valores Destinatario  
 Peso Fiscal(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 20  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$6.750  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *NO EXISTE DELTA  
 11280 P02 - en 14 29 no 74  
 11280*

Fecha de entrega: 08/09/2023

Distribuidor: c.c. ANDRÉS GORDO

Gestión de entrega: 08/09/2023 200 08/09/2023

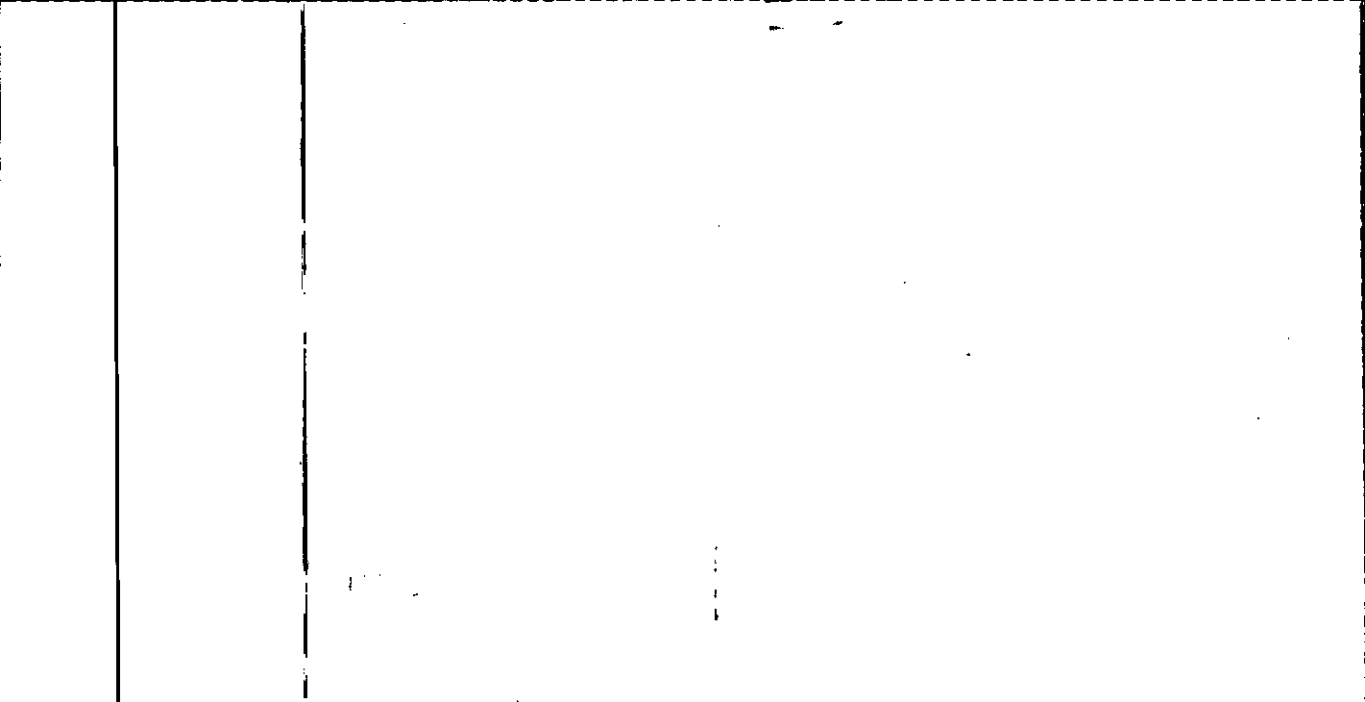


11115721111512RA441851048CO

08 SEP 2023  
5.996

4-72  
MOTIVADO  
11115721111512

1111  
572  
UAC.CENTRO  
CENTRO A





IDPAC

Judicial  
BOGOTÁ

COMUNICACIÓN EXTERNA

Al contestar cite estos datos:  
Radicado: \*20231100022704\*



Fecha: 05-09-2023

Bogotá, D.C.,  
OJ-50-1771-2023

Señor (a)  
**CESAR AUGUSTO GALINDO**  
**ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE LA LOCALIDAD 12 DE BARRIOS UNIDOS**  
Tel. 3108754127  
Carrera 28 D No. 72-91  
Ciudad

**Asunto:** Auto 29 de agosto 31 de 2023 que corre traslado de pruebas en el marco del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023

Respetado (a), señor (a), reciba un cordial saludo.

Me permite informar que mediante el Auto en referencia se dispuso dar traslado de pruebas en el marco del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.

Así las cosas de conformidad con lo ordenado en el artículo primero del Auto 29 de 2023 se corrió traslado a todos (as) los (as) investigados (as), dentro de la actuación administrativa OJ 3778, del material probatorio aportado en sede de recurso correspondiente al radicado Orfeo 20232110273332 de 23 de agosto de 2023 por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la expedición del presente acto conforme lo señala el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 para que se pronuncien de considerarlo necesario.

A su turno, se indica que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437.

Cualquier inquietud, favor comunicarse a los teléfonos móvil 3156702754 o fijo (601) 2417900 extensiones 1122 – 2905 de la Oficina Jurídica.

Cordialmente,

*Paula Lorena Castañeda Vasquez*  
CASTAÑEDA VASQUEZ  
PAULA LORENA

**PAULA LORENA CASTAÑEDA VASQUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Anexo: Auto 29 de 2023 .  
Radicado Orfeo 20232110273332

Aprobó: Paula Lorena Castañeda – Jefe OJ  
Elaboró: Claudia Marcela Meléndez Guevara -Secretaría Fiecutiv:  
Revisó: Melissa Perea Gómez – Abogada OJ

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110931

MOTIVOS DE DEVOLUCION  
**ANDRÉS GORDO**

Fecha: 05 SEP 2023

Nombre del distribuidor: CC-80-23-396

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor

CC

Centro de distribución

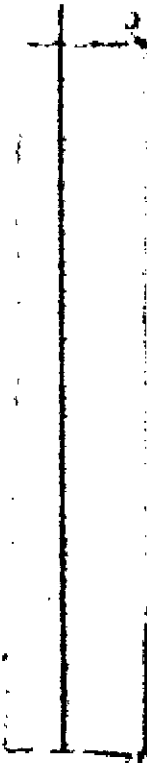
Observaciones: 14r 28B pasn a la 1029 no hay 14r 28D

CC: No Existe Número, No Contactado, Apertado Cerrado

Estado: Cerrado, Fallado, Puesta Mayor, No Reclamado

Centro de distribución

Observaciones



Handwritten text, possibly a signature or a date, located in the lower-left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a date, located in the lower-left quadrant of the page.



**IDPAC**



AUTO No. 029

Por medio de la cual se da traslado de pruebas en el marco del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC -

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 753 de 2002 y la Ley 743 de 2002, en el Acuerdo Distrital 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 y en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dará traslado de pruebas previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante OJ-3778 se tramitó proceso administrativo sancionatorio contra algunos de los dignatarios de la Asociación de Juntas de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, el director general del IDPAC expidió la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C."*, la cual resolvió entre otras:

**"ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR** la señora **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022), responsable de lo dispuesto en el **literal a) del cargo formulado**, relacionados en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019, por los hechos descritos específicamente los numerales 2,4 y 6 del artículo 46 estatutario. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR** a la señora **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016-25/08/2022), con la suspensión a la organización comunal materia de esta investigación, **por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABSOLVER** de responsabilidad a la señora a la señora **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022), por los hechos descritos en los numerales 3 y 5 del artículo 46 estatutario y por el cumplimiento de lo dispuesto en el **literal b) del cargo formulado en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019**. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311



**IDPAC**



AUTO No. 029

Por medio de la cual se da traslado de pruebas en el marco del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC -

Que, la mencionada Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 fue notificada a la recurrente Margareth Alexandra Peña Vargas, en calidad de exfiscal de la Asociación de Juntas de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C., se notificó mediante aviso con oficio OJ-50-1510-2023 de radicado Orfeo 202311000208041 del 31 de julio de 2023, el día 10 de agosto de 2023 según consta en el certificado RA437322150CO de la empresa de mensajería 4-72.

Que, la investigada Margareth Alexandra Peña Vargas, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023, mediante escrito con radicado Orfeo 20232110273332 de 23 de agosto de 2023, mediante el cual efectúa la remisión de siete (7) folios como soportes probatorios con los cuales pretende desvirtuar el incumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Que, en el recurso objeto de estudio si bien se realizó el aporte de pruebas en siete (7) folios a efectos de desvirtuar las sanciones que les fueron interpuestas mediante la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023, no se presentaron solicitudes de práctica de prueba alguna.

Que, conforme lo señala el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se ha establecido el trámite de los recursos y el traslado de este a las partes procesales.

**"TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos interiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio" (subrayado fuera de texto).

Que, en consecuencia, previo a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Margareth Alexandra Peña Vargas, los documentos por ella aportados como pruebas mediante radicado Orfeo 20232110273332 de 23 de agosto de 2023, serán trasladados por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la expedición del presente auto, a las demás partes intervinientes en la actuación administrativa, atendiendo lo señalado en la norma en comento como quiera que dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3778 intervienen más de una parte.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311



**IDPAC****BOGOTÁ**

AUTO No. 029

Por medio de la cual se da traslado de pruebas en el marco del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC -

Que, lo anterior en aras de brindar las plenas garantías procesales a los investigados que fueron objeto de sanción mediante la Resolución IDPAC 230 del 26 de junio de 2023 expedida por el director general de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORRER TRASLADO** a los investigados dentro de la actuación administrativa OJ-3778: José Rafael Combita Enciso, César Augusto Galindo, Luz Alba Muñetón Jaramillo, Pedro Pablo Sarmiento, Manuel Francisco Rodríguez, Alejandro Ramos Zipagauta, Fernán Emiro Mercado, Pablo Enrique Caldas Herrera, Tilo Álvarez Quintero, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Florenia López Vallejo, Pablo Emilio Moreno del material probatorio aportado en sede de recurso correspondiente a siete (7) folios remitidos bajo radicado Orfeo 20232110273332 de 23 de agosto de 2023 por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la expedición del presente acto conforme lo señala el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 para que se pronuncien de considerarlo necesario.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LIBRENSE** las comunicaciones a los previamente identificados (as) a los correos electrónicos y direcciones que reposan en el expediente OJ-3778, con el cual se remitirá el contenido del recurso desatado, así como el acopio probatorio aportado con éste.

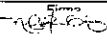
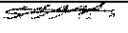
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto a la señora Margareth Alexandra Peña Vargas, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente  
por REINA OTERO  
ALEXANDER

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario	Nombre	Fecha
Proyectado por:	Justine Melissa Perea Gómez – Profesional U - OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado Contratista OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez – Jefe OJ	
Expediente	OJ-3778	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)

MARGARETH ALEXANDRA PEÑA VARGAS  
CRA 67 67 A 58 BARRIO JOSE JOAQUIN VARGAS  
CÉDULA DE CIUDADANÍA 1015401708 DE BOGOTÁ  
TELÉFONO 3002115170 CORREO [margarethalexandrap@gmail.com](mailto:margarethalexandrap@gmail.com) /  
[margareth.alexandra@gmail.com](mailto:margareth.alexandra@gmail.com)

SEÑORES  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA  
PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-  
L. C.

**REFERENCIA RESOLUCIÓN No 230 del 26 de junio de 2023.**  
Notificada por Aviso 10 de agosto de 2023 a las 11:05 am. Por medio  
de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos de  
los dignatarios de la asociación de Juntas de Acción Comunal de la  
Localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la  
ciudad de Bogotá Distrito capital.

**FORMULANDO RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y,  
DE MANERA SUBSIDIARIA EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL  
ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No 230 del 26 de junio de  
2023. Sumado a lo anterior en razón a las falencias que se  
presentan al caso se sugiere el estudio de la ACCIÓN DE  
REVOCACIÓN DIRECTA.**

MARGARETH ALEXANDRA PEÑA VARGAS, mayor de edad, vecina  
de Bogotá D.C., con DOMICILIO en la Cra 67 no 67 a 58, Teléfono  
3002115170 con e-mail: [margarethalexandrap@gmail.com](mailto:margarethalexandrap@gmail.com),  
[margareth.alexandra@gmail.com](mailto:margareth.alexandra@gmail.com), en mi condición de EX FISCAL  
periodo (2016- 25/08/2022) concurro para manifestar y solicitar:

Se sirva acceder a la declaratoria de REPOSICIÓN de las decisiones  
atacadas, al no estar conformes con la situación real y verídica, tal  
como se expondrá y, ante la negativa de dicho recurso, se nos  
conceda de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, Sumado a  
lo anterior en razón a las falencias que se presentan al caso se  
sugiere el estudio de la ACCIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA.  
Acudiendo para ello a la sustentación, fundamentación y formulación

*Conc.: arts. 4º, 83, 89, 90, 91, 92, 95, 118, 121, 122, 123, 124, 126, 133, 136, 149, 150, 152,  
174, 175, 178-3, -4-5, 198, 221, 250, 251-1, 269-3.*

*C.P., arts. 6º, 28, 29, 34; L. 600/2000, arts. 27, 143; L. 42/93; L. 734/2002, L. 906/2004, art. 6º.*

*Sents. C-337/93; C-651/97.*

ART. 23. —Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las  
autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El  
legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los  
derechos fundamentales.

*Conc.: arts. 2º, 20, 74, 83, 84, 85, 92, 95, 112, 150, 219, 229.*

*L. 600/2000, art. 334; CCA, arts. 5º a 26; L. 74/88, art. 16; L. 16/72, art. 8º; L. 51/81, art. 15; L.  
57/85, arts. 25 y ss.; L. 12/91, art. 10 (h); Leyes 65, 99 de 1993; Leyes 107, 142 arts. 152 y ss. de  
1994; Ley 689/2001; L. 906/2004, art. 153.*

*Sents. T-426/92; T-98, 158/94, SU-200/97; T-466/2004; T-345/2005.*

ART. 41. —En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán  
obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán  
prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación  
ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

*Conc.: arts. 1º, 2º, 4º, 6º, 40-6, 67, 68, 86, 87, 88, 91, 95, 103, 188, 222, 241, 277-1, Trans. 59.*

*L. 24/92; Leyes 107, 115 de 1994; L. 600/2000, art. 318; L. 906/2004, art. 50; L. 1029/2006.*

#### LEY 153 DE 1887

Art. 1. "Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u  
ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de  
establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho  
nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las  
judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos  
siguientes."

Art. 2. "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso  
de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas  
preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

Art. 3. "Estimase insubsistente una disposición legal por  
declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con  
disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva  
que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición  
se refería.

de los argumentos y hechos que, nos sirven de base, para enervar,  
colocar en entredicho las actuaciones referenciadas.

Iniciamos apoyándonos en la **CONSTITUCIÓN NACIONAL:**

ART. 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la  
prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes  
conseguidos en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los  
afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la  
independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia  
pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas  
residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y  
libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los  
particulares.

*Conc.: arts. 1º, 4º, 8º, 11, 12, 13, 15, 21, 22, 40, 58, 83 a 95, 100, 101, 102, 103, 113, 177-2,  
188, 189, 196, 216, 217, 260, 282, 333, 365, 366*

*C.P., arts. 343, 350, 351; L. 16/72; L.O. 5/92; L. 20/92; Leyes 62, 70, 101 de 1993; L. 136/94; L.  
418/97; Leyes 600, arts. 2º, 382; 617 de 2000; Leyes 890, art. 14; 906 art. 2º de 2004; L.  
1106/2006.*

*Sents. C-587/92; T-406/92; SU-476/97.*

ART. 3º—La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder  
público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los  
términos que la Constitución establece.

*Conc.: Preámbulo, arts. 4º, 40, 103, 113, 133, 211, 217, 260, 374.*

*Sent. C-1200/2003.*

ART. 4º—La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre  
la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones  
constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y  
las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

*Conc.: Preámbulo, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 41, 95-3, 98, 99, 100, 103, 107, 112, 114, 150, 241,  
258, 290, 374.*

*C.C., art. 10, 18; C.P., art. 18; L. 600/2000, art. 24; CST, art. 2º, 20; L. 43/93, L. 146/94; L.  
906/2004, art. 462.*

*Sents. C-434/92; C-531/93; T-67/98.*

ART. 6º—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la  
Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión  
o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8. "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso  
controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o  
materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional  
y las reglas generales de derecho."

**Art. 9. "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente."**

Art. 11. "Los decretos de carácter legislativo expedidos por el  
Gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen  
completa fuerza de leyes."

Art. 12. "Las órdenes y demás actos  
ejecutivos del Gobierno expedidos en  
ejercicio de la potestad reglamentaria,  
tienen fuerza obligatoria, y serán  
aplicados mientras no sean contrarios a  
la Constitución, a las leyes."

#### CÓDIGO CIVIL

Art. 5 de la ley 57 de 1887: "Cuando haya incompatibilidad  
entre una disposición constitucional y una legal, preferirá  
aquella.

INTERPRETACIÓN. Sobre éste asunto de la interpretación nos permitimos expresar lo  
siguiente:

A.- INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA. Es aquella que consiste en seguir el texto sin salirse  
de él.

B.- INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. Es aquella que busca el fin o propósito que persigue, teniendo en cuenta que ella forma una unidad, conjunto o sistema.

C.- INTERPRETACIÓN PROGRESIVA. Mira las necesidades del momento en que se hace la interpretación, a las cuales debe adecuarse.

D.- INTERPRETACIÓN POR AUTORIDAD. Sólo le corresponde al Legislador, que es quien puede explicar con toda certidumbre cuál es el sentido de sus propios preceptos.

E.- INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DOCTRINA. Es aquella que hace la Corte Constitucional como guardiana de la Carta Magna, en los juicios sobre inexecutable. Es también con autoridad, la que hace el Consejo de Estado y, en general las denominadas Altas Cortes. Pues en la mayor parte de los asuntos se trata de una decisión ERGA OMNES, nos obliga y obliga también a Ustedes como funcionarios. Nos hemos referido al efecto ERGA OMNES, pues si tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, la H. Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas interpretan por vía de doctrina una norma y llegan a la conclusión de que una norma no está vigente, o debe ser entendida o aplicada en determinado sentido y, no en otro. Esos pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, al declarar inexecutable una disposición, pero entendida en determinada forma, ES EN ESA FORMA COMO OBLIGA Y NO EN OTRA. Pero si declaran inexecutable un texto, una norma, debe ser acogida la determinación, hasta por el propio Presidente de la República, los Candidatos a la presidencia, sin que pueda ponerse en discusión, en entredicho, por prohibición expresa, no solo de la Constitución, sino de los Decretos que se han expedido.

F.- INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DOCTRINA. Corresponde a los Tratadistas, a los particulares y a los Funcionarios, entre otros los que administran justicia, entendiéndose obviamente que también nos asista la razón en el presente asunto, pues estamos invocando la aplicación de pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Que el art. 25 del Código Civil prevé: "La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador."

Que el art. 26 del C.C. ilustra: "Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares."

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

De igual manera en la LEY 1437 DEL 18 de enero del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Encontrando allí, entre otros lo siguiente:

#### REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. **Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. **Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve a solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que el art. 27 del C.C. estipula: "CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY SEA CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU."

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". (El resaltado es ajeno al texto).

Que el art. 28 del C.C. impone: "LAS PALABRAS DE LA LEY SE ENTENDERÁN EN SU SENTIDO NATURAL Y OBVIO, SEGÚN EL USO GENERAL DE LAS MISMAS PALABRAS; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal." (El resaltado es ajeno al texto).

Que el art. 29 del C.C. ilustra: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso."

Que el art. 30 del C.C. dice: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

Que el art. 31 del Código Civil nos enseña: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes."

Que el art. 32 del C.C. estipula: "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. **Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.





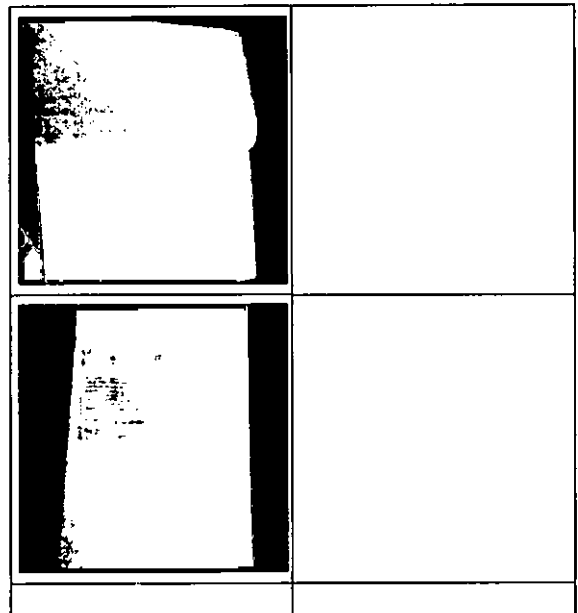
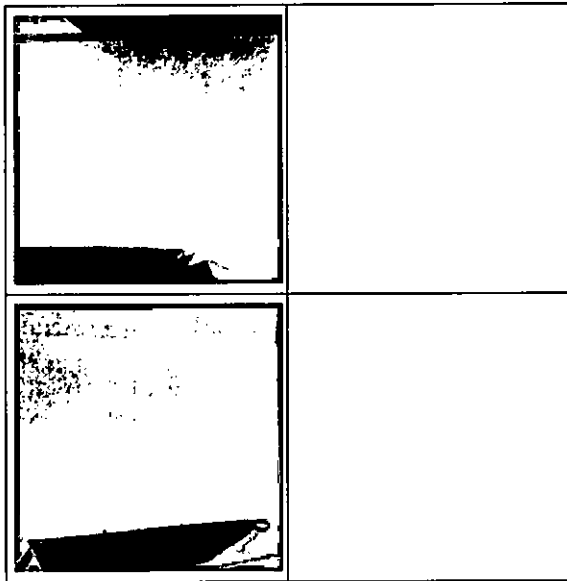
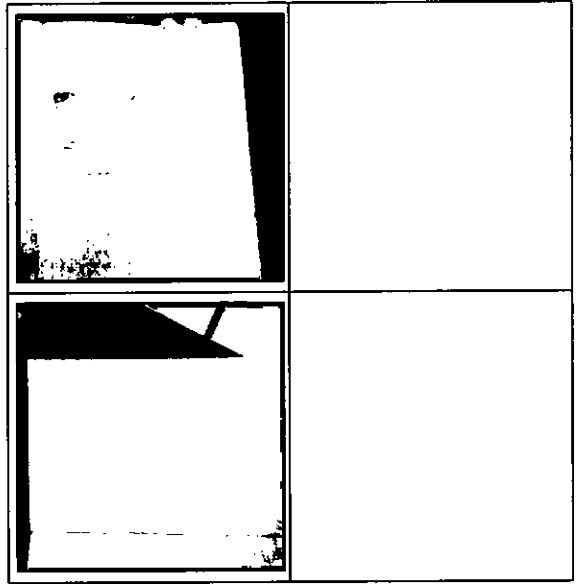
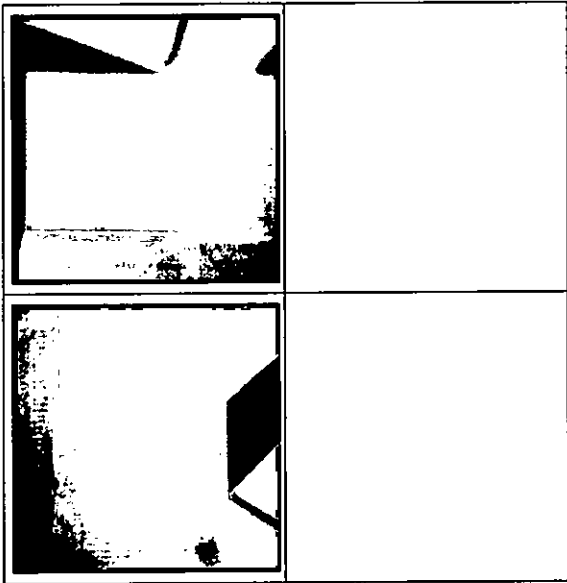












**TERCERO.** Ahora bien, lo anterior no está conforme con la norma, por la indebida valoración probatoria y motivación del Acto Administrativo.

No podrá argumentarse, para justificar los medios utilizados, el principio de la buena fe, ni mucho menos la IGNORANCIA, pues esta no puede ser invocada, ni utilizada ante la ley, según las imposiciones del artículo 9 del Código Civil.





posición están de acuerdo autores como CARNELUTTI, FLORIAN, BENTHAM, STEIN GUASP y otros.

En ocasiones, la jurisprudencia colombiana ha hecho ese divorcio entre lo sensorial y las apreciaciones subjetivas, restringiendo el objeto de prueba a lo primero. De nuestra parte habíamos dicho ya que esas tesis están devaluadas por la doctrina foránea, porque como lo enseña la psicología, característica de la percepción -que es un proceso para conocer y reconocer los hechos- es su integridad y su carácter racional e interpretativo”

Lecturas Dominicales del Periódico El Tiempo, sábado 2 de abril del 2005, pág. 5.

#### El año milagroso de Einstein.

Por Jairo Giraldo

Nacido en marzo de 1889 en Ulm (Alemania), sólo ha habido en la historia otro físico como él -que merezca el calificativo de genio entre genios, el británico Newton. A Einstein le cupo la gloria de descubrir cuán equivocado estaba con su pieza maestra, la teoría de gravitación, y la humanidad toda con sus conceptos de espacio y de tiempo. Es erróneo identificarle con el título de padre de la relatividad, pues su tarea fue reducir los absolutos. El principio de relatividad ya había sido formulado; solo faltaba eliminar el éter, un absoluto demasiado difuso para que perdurara. Tampoco es cierto que este joven, idealista y soñador, pacifista consumado hasta el final, haya sido el padre de la mal llamada bomba atómica...

... Su nueva concepción de lo que en adelante sería uno solo, el espacio-tiempo, eliminó los conceptos absolutos de espacio y de tiempo. Pero le dio a la luz un carácter que antes no tenía: su velocidad no es relativa, es invariante. La relatividad, formulada por Galileo cuatro siglos atrás, en la mente de Einstein reduce los absolutos. Pero las contradicciones también empezaron...

... “La imaginación es más importante que el conocimiento”, afirmaba Einstein.

Pero PENSAR que ahora se vislumbra que el principio de la RELATIVIDAD, tampoco conlleva a la VERDAD.

La Corte Constitucional en Sentencia C-228 del 3 de Abril del 2002, en cuarenta folios del expediente 3672, demanda de Inconstitucionalidad presentada por RICARDO DANIES GONZÁLEZ contra el Art. 137 de la Ley 600 del año 2000, habiéndole correspondido a los Magistrados Ponentes MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, quienes profirieron decisión del 3 de abril del año 2002, donde se insiste en que se debe buscar siempre la verdad, y de allí tomo lo siguiente:

“La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter

adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; ... e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas... En relación con la posibilidad de que las víctimas puedan impulsar el proceso penal ante la omisión del Estado, se han adoptado distintos esquemas de solución en consideración a los principios de oportunidad y de legalidad. En los sistemas orientados por el principio de legalidad la ocurrencia de un hecho punible obliga al Estado a iniciar la acción penal en todos los casos. En los sistemas que reconocen el principio de oportunidad, el ente acusador goza de mayor discrecionalidad para decidir cuándo no iniciar una acción penal. En estos casos, aún cuando en principio el Estado es quien tiene el monopolio de la acción penal, se permite el ejercicio de acciones privadas y se han desarrollado mecanismos para que las víctimas o perjudicados puedan oponerse a la decisión estatal de no ejercer la acción penal en un determinado caso... No obstante, esa posibilidad ha evolucionado hacia una protección más integral de los derechos de la víctima y hoy se reconoce que también tienen un interés en la verdad y la justicia... y ha

evolucionado hasta reconocer que el proceso penal debe garantizar a las víctimas el **derecho a la verdad**, ... La búsqueda de la **verdad** fue la razón que permitió impulsar el proceso penal, a pesar de que el responsable directo había muerto... Como en las democracias no existe una confianza absoluta en el poder sancionador del Estado, en el Derecho Penal, también se han desarrollado mecanismos para corregir la inacción o la arbitrariedad en el ejercicio del i u s p u e n d i y, en determinados casos, se ha permitido que la víctima y los perjudicados impulsen el proceso penal, como se anotó anteriormente... Ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, **sus derechos a la verdad**, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos... 1. El derecho a la **verdad**, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la **verdad procesal** y la **verdad real**. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

A) El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad... Por ello, tanto la víctima o el perjudicado como su representante pueden solicitar la práctica de pruebas, tienen derecho a que les sean notificadas las distintas actuaciones procesales, así como a controvertir todas aquellas que puedan afectar sus derechos a la **verdad**, a la justicia y al resarcimiento...”

Ampliando el concepto de la **verdad** y que esta vez está por encima de todo, en el periódico EL TIEMPO del domingo 9 de mayo del 2004, sección 3 página 3-6 encontramos lo siguiente:

LA HAZAÑA DE LOS PERIODISTAS DEL OSLOBODENJE/  
EL BUNKER DE LA LIBERTAD

civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal, como pasa a mostrarse a continuación... **sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca**

la **verdad** y se haga justicia... Como desarrollo del Art. 2 de la Carta... deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasiona el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

... Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que estos sean orientados a su restablecimiento integral y ello solo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les

garantizan sus derechos a la **verdad**, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos... en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concesión amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el

daño **causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido**, y que se haga justicia en el caso concreto... como quiera que la **verdad** y la **justicia** son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos... y, el acceso a la justicia para conocer la **verdad** sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables... garantiza en el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también **se garanticen sus derechos a la verdad** y a la justicia... ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares **conocer la verdad** y recibir la reparación correspondiente... En particular, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado, y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la “Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985... 6. Se facilitará la

Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985... 6. Se facilitará la

El periodista y escritor GERMAN CASTRO CAICEDO escribe allí lo siguiente: “La primavera parecía tardía éste mes de abril y, amparada por la nieve que caía desde el amanecer, la torre de cristal del Oslobodenje, el periódico más importante de Sarajevo, se levanta recién reconstruida. El periodista bosnio ZLATKO DIZDAREVIC, redactor jefe del más heroico equipo de periodistas del siglo, nos llevó a una colina a 70 metros y allí dijo que tomáramos la fotografía. Desde ese punto, tanques de guerra y una batería de cañones dispararon contra el edificio hasta volverlo harina.

La comisión internacional que determinó cuántos abusos cayeron sobre Sarajevo encontró que el oslobodenje había sido atacado 10.000 veces durante la guerra. El edificio fue destruido en septiembre de 1992, unos meses después de haber sido sitiada la ciudad por fuerzas serbias.

A la derecha de las torres se ve una construcción baja y alargada. Es un bunker que protege la rotativa. Allí se refugiaron 25 periodistas durante algo más de tres años para hacer el diario. A pesar de que, el agua, la energía eléctrica los teléfonos y demás servicios fueron cortados durante el sitio, estos seres permanecieron allí y el oslobodenje no dejó de salir a las calles ni un solo día. La de Bosnia fue una guerra con 200.000 víctimas, la mayoría personas inermes. Once mil cayeron en Sarajevo. Esta ha sido una de las agresiones más brutales en las últimas décadas. Sin embargo, hoy DIZDAREVIC piensa que la palabra ganó la batalla y, colocándose bajo el paraguas que protege la cámara, suelta así:

“Allí refugiados en aquel búnker haciendo el periódico, nos preguntábamos cuál era nuestro deber. La conclusión fue que aún en guerra, la libertad representa lo más importante en nuestro oficio.

Que cuando el periodista tiene al frente un dilema de interés cotidiano o político, **siempre debe escoger la verdad que es permanente**. Los intereses políticos cotidianos no son más que eso: intereses políticos cotidianos.

Pero la **verdad no siempre es fácil**, y si se evade, eso se convertirá en un bumerán contra el periodista y luego contra su profesión”.

Luego ocupamos el coche para regresar, y él continuó:

“No existe un periodismo durante la paz y un periodismo durante la guerra como algo totalmente distinto. **Los periodistas tienen la necesidad y quizás la obligación de publicar la verdad. Y la verdad hasta el fin: lo mismo durante la guerra que durante la paz”.**

CRÓNICA DEL QUINDÍO. Noviembre 17 del 2.017.

“Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no pueda haber perdón.”

En el pasado la verdad para la gente tenía una concepción ética o judicial, porque estaba vinculada solo a la moral religiosa. Se entendía desde la conciencia que decirlo era una manera de no sentir culpa; y desde lo judicial, podía evitarnos caminar los pasillos de la duda y de la incriminación.

La verdad, como la existencia, se volvió compleja, porque la civilización descubrió, los filósofos y los niños- que ella va más allá del maniqueísmo católico, y que los matices de la cotidianidad podían definir en un detalle, en un claroscuro, que la certeza no la podíamos repartir entre supuestos buenos y malos.

Hay tanta verdad en una mujer que escapa de la violencia de su marido y que miente por ello, como de sensatez existe entre quienes intentan, con sus disfraces, evitar la explosión de una bomba atómica en el patio de sus naciones. Hay tanta verdad en el amor que le tengo a la mujer que me desquicia, como el entrehabido romanticismo entre dos muchachas o muchachos que se aman, y que se ven obligados a entramar la realidad.

El concepto de verdad en la civilización occidental, tiene su ligazón íntima con el cumplimiento, para el colectivo, de la ley.

Decla Desmond Tutu, quien presidió la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, en el proceso para poner fin a la segregación racial en Sudafrica, el conocido Apartheid, que

"Sin perdón no hay futuro, pero sin confesión no puede haber perdón.

Y es verdad. Son tantas las tergiversaciones, los ocultamientos, los engaños, las manipulaciones descaradas, las omisiones monstruosas, que solo una comisión de la verdad, un organismo independiente, sin conexión judicial, nos podría llevar a esclarecer tantas oscuridades en un conflicto tan largo, máximo ahora cuando la Corte Constitucional dijo que los terceros o civiles no podían ir a la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que medie su iniciativa o voluntad.

Necesitamos saber, como lo sospechamos desde hace tiempo, si los empresarios y terratenientes financiaron en parte la acumulación de este océano de sangre o si, por ejemplo, Álvaro Uribe Vélez, auspiciador de las Convivir, tiene una condición específica y determinante con los grupos paramilitares, como lo sugieren algunas instancias judiciales que han pedido, sin éxito alguno, que lo investiguen de acuerdo con su fuero de ex presidente.

En Argentina se recuerda la participación del escritor Ernesto Sábato en la orientación del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. En ese trabajo,

"Nunca más", se compiló la evidencia de la desaparición de 8.960 personas, cifra que no pudo considerarse definitiva, pero que abrió la puerta para el juzgamiento de los militares argentinos que avasallaron con la democracia y, claro, con la dignidad nacional.

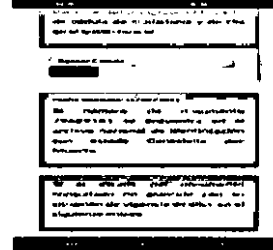
La designación de un grupo de 11 personas para integrar la Comisión de la Verdad, en acuerdo de La Habana, y en especial de Francisco de Roux como presidente, sacerdote Jesuita y entidad moral de nuestra nación, nos permite esperar tranquilos sus resultados.

Al menos, al menos, pensemos un poco en la necesidad de la revelación de ciertas verdades, por truculentas o elegantes que ellas sean. No podrán los

halcones, los amigos de la sangre, decir ahora que todos debemos taparnos con la misma cobija de la impunidad.

QUINTO. Dejando en evidencia la negligencia por parte de los funcionarios del IDPAC, es de público conocimiento el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO OLANO identificado con cédula de ciudadanía 79.629.181 en calidad de ex secretaria ejecutiva de Capacitación comunitaria (2016-25/08/2023). En el RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA página 4, comunican que NO LO NOTIFICARON DEL AUTO QUE HABRÍA PLIEGOS DE CARGOS, pero SI SABÍAN ustedes como entidad Pública, POR RADICADO 2021ER8759 del 01 de octubre de 2021, EN DONDE ESTABA UBICADO LA LEY DA HERRAMIENTAS PARA SU NOTIFICACIÓN, PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en investigaciones de carácter administrativo. A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PICOTA ÁREA JURÍDICA, por notificación personal. Ustedes al no notificarlo se presenta incapacidad procesal para ser parte y hacer uso efectivo a su derecho a la defensa y contradicción, además de lo anterior, se presenta una falla del trámite del proceso ya que estaba FALLECIDO al momento de proferir la Resolución 230 del 16 de junio de 2023 del IDPAC. **YA ERA HORA QUE HUBIERAN REVOCADO EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

ANEXO 2 REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN CANCELACIÓN DE C.C. POR MUERTE.



SEXTO. Sumado a lo anterior en razón a las falencias que se presentan al caso se sugiere el estudio de la ACCIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTÁNDOSE UNA INDEBIDA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR EXCESO, RITUAL MANIFIESTO DE MANERA EXAGERADA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y EN SU RIGUROSIDAD, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EXTRALIMITACIÓN en sus funciones de INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA a las organizaciones comunales, LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR ENDE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, INDEBIDA NOTIFICACIÓN, SANCIONAR A FALLECIDO, DEBIDO PROCESO, EMISIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL CUANDO LA PRESUNTA CONDUCTA REPROCHABLE ES PARTICULAR, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

SÉPTIMO - Por negligencia, descuido, desidia, en las tramitaciones, actuaciones, materia del presente RECURSO, no se hizo el estudio y confrontación, en cuanto a la verdadero estado físico y documental de los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, en calidad de funciones de inspección y vigilancia por parte del IDPAC, para declarar la responsabilidad de la suscrita como ex fiscal Asojuntas 2016 - 25/08/2022). Además, DEBERÍA SER UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR INDIVIDUAL, porque me sancionan en manera GENERAL?, si están sancionando deben tener en cuenta el nexo causalidad de lo que presuntamente hago y el resultado de mi conducta de manera individual, además no me informan cual es el grado de culpabilidad de cada sanción. Quiero enfatizar, resaltar, que me están formulando pliegos de cargos en materia disciplinaria y soy comunal con calidades especiales ante la ley 2166 de 2023, quiero se me respete mis derechos a la buena fe, defensa, derecho al buen nombre, ustedes en vez de exaltar la labor con todo lo que se ha realizado, abusan del derecho y de las calidades que les da la ley para la vigilancia, control de las Juntas de Acción comunal, si la comunidad supiera de esta forma absolutista y discrecional de actuar de esta institución NADIE se postularía a estos cargos comunales LEONABLES, ALTRUISTAS. Al parecer como estamos en época electoral sale esta

Resolución para entorpecer las gestiones adelantadas por varias Juntas de Acción Comunal en sus territorios.

OCTAVO - Con antelación a la presente petición, envió copia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN del presente recurso y se solicita investigación disciplinaria a funcionarios que aprobaron, proyectaron, investigaron, revisaron y firmaron la Resolución 230 de 26 de junio de 2023 del IDPAC Bogotá.

**No podrá exigírse nos a nosotros como particulares, aportar los DOCUMENTOS, atinentes a la presente reclamación, pero tampoco la APORTACIÓN, INCORPORACIÓN, a menos que pretenda quebrantarse, vulnerarse, desconocerse, infringirse el Art. 9 de la LEY 1437 DE 2011, el cual forma parte integral del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se impone:**

"Artículo 9°. *Prohibiciones.* A las autoridades les queda especialmente prohibido:

... 4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad...

NOTIFICACIONES: les recibo en el correo electrónico que he suministrado al inicio.



MARGARETH ALEXANDRA PEÑA VARGAS

C.c. 1015401708 B4

TEL 3002115170  
margareth.alexandra@gmail.com